

Publicada en BOP de Toledo de fecha 31 de diciembre de 2002

ORDENANZA REGULADORA DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL RETAMAR

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado por el artículo 25,2 l) y legislación especial concordante, así como por la Directiva 91 de 271, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de mayo de 1991, referida al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Artículo 2.- OBJETO.

Esta Ordenanza, tiene por objeto regular la prestación del servicio de evacuación de aguas excretas, aguas pluviales, negras o residuales mediante la red de alcantarillado municipal, la conservación y limpieza de la misma y el tratamiento de las aguas para su depuración, estableciendo las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales domésticas e industriales, describiéndose los vertidos inadmisibles y admisibles en las descargas a las redes de saneamiento, partiendo de la base de que todas las fincas situadas en suelo urbano y urbanizable y en suelo no urbanizable con autorización de vertido, habrán de estar dotadas de conexión a la red de alcantarillado.

El criterio seguido para esta Ordenanza en la admisión de vertidos es que no afecten a los colectores y estación depuradora, posibiliten la utilización de subproductos, y no supongan un riesgo para el público o el personal de mantenimiento de las instalaciones.

Las instalaciones que produzcan vertido a la red de colectores deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de proceso o pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

El Ayuntamiento dará un plazo de un mes con objeto de que los usuarios puedan remitir la declaración de sus vertidos, previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que éstos puedan ser legalizados provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el artículo 6°.

Artículo 3.- DEFINICIONES.

A efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones siguientes:

Ente gestor: Es la organización o entidad de carácter público, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de la Estación depuradora de aguas residuales.

Aguas residuales: Aguas procedentes de consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad de las del abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas pluviales: Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basura: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

Instalaciones industriales e industrias: Los establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad, o cantidad de la misma.

Sistema integral de saneamiento (S.I.S.) Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada, y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

Usuario: Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el S.I.S. para verter sus afluentes industriales.

Cauce receptor: Todo conducto natural, superficial o subterráneo, susceptible de recibir vertidos residuales y/o aguas pluviales.

Contaminante compatible: Elemento, compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce receptor o en la alcantarilla pública, sin producir ningún efecto nocivo.

Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas, similares del agua residual.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para reducir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente, tanto en cantidad como en calidad.

Vertidos líquidos industriales: Los procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Artículo 4.- AMBITO DE APLICACION.

Quedan sometidos a lo establecido en la presente Ordenanza todos los vertidos líquidos industriales y domésticos evacuados al Sistema Integral de Saneamiento en el ámbito territorial del Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar.

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red municipal de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o incluso, modificando sus procesos de fabricación.

Artículo 5.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS.

5.1.- Prohibiciones. Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación, de forma no exhaustiva y agrupación por afinidad o similitud de efectos.

Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas

mediante un explosímetro en el punto de descarga al S.I.S. deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite. Se prohíben expresamente: Los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, kerosene, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles,

Categorías de vehículos Valores expresados en dB(A) carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm. En cualquiera de sus tres dimensiones.

Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea. de tal forma que no pueden eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes:

Acidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que

reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acronitrilo.
3. Acroleína (acrolín).
4. Aldrina (aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.

7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordan.
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (dieldrin).
27. 2,4-Dimetilfenoles oxilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfan y metabolitos.
30. Endrina (endrin) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenzeno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorociclohexano (EVB. HCCHI HCH, HbT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenzeno.
42. Hodrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona.
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftatleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PBC 's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT S).
51. 2,3,7,8 Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).

52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

Residuos que produzcan gases nocivos 1 se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes.

Monóxidos de carbono (CO). 100cc/m³ de aire.

Cloro (C 12) 1 cc/m³ de aire.

Sulfhídrico (SH₂) 20 cc/m³ de aire.

Cianhídrico (CNH) 10 cc/m³ de aire.

5.2 Vertidos Tolerados: Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el apartado anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son las que se incluyen en la tabla siguiente.

Queda prohibida la disolución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al S.I.S.

Artículo 6.- IDENTIFICACION INDUSTRIAL Y SOLICITUD Y AUTORIZACION DE VERTIDOS.

6.1.- Identificación industrial: Toda instalación industrial que utilice el S.I.S. para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente identificación industrial.

6.2.- Solicitud de vertido: Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al SIS y estén comprendidas en el anexo I deberán presentar, junto con la Identificación Industrial la correspondiente solicitud de vertido, en el Ayuntamiento.

Cualquier cambio en los datos declarados en la solicitud de vertido, deberá ser comunicado al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes antes de producirse.

La solicitud, dirigida al Ayuntamiento, contendrá, como mínimo, la información que se indica a continuación:

Nombre, dirección y Código Nacional de Actividades Económicas de la entidad jurídica. del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

Volumen de agua que consume la industria y origen de la misma.

Volumen de agua residual generada, y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.

Localización exacta del o de los puntos de vertido, así como definición geométrica de éstos.

Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

Indicación de la potencia instalada, consumida y origen así como de personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.

El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

6.3.- Acreditación de datos: Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar acreditados.

El Ayuntamiento motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

6.4.- Autorización de vertido: El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las normas técnicas medioambientales vigentes. Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga medidas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia

al interesado, para que en el plazo de diez días exponga por escrito las razones que crea asistirle.

El Ayuntamiento emitirá la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

La autorización incluirá los siguientes extremos:

1. Valores medios y máximos permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

2. Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.

3. Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.

4. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

5. Programas de ejecución.

6. Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

6.5. Instalaciones de pretratamiento y almacenamiento.

- a) Instalaciones de pretratamiento: En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al S.I.S. el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento, en un plazo de seis meses, el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica que incluya información complementaria al respecto, para su estudio y

aprobación, previa tramitación, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos, en los casos que se considere conveniente.

El usuario será el responsable de la construcción, explotación y de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia de la Administración.

b) Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización del vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la Asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

c) Autorización condicionada. En cualquiera caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento, de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

6.6.- Descargas accidentales.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad física de las personas, instalaciones, E.D.A.R. o bien de la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el S.I.S., el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, y al Ayuntamiento, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio de comunicación más rápido.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental. Deberá remitir al Ente Gestor de la explotación de la E.D.A.R., en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: Identificación de la empresa, caudal y materias venidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas «in situ», hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor. Esta Entidad podrá recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remodelación, reparación o modificación del S.I.S., deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudieran haber incurrido.

Cuando las situaciones de emergencia a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886 de 1988, de 15 de julio y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 7.- MUESTREO. ANALISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS.

7.1.- Muestreo: El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por el Ayuntamiento.

7.2.- Muestras: Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento mas representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas proporcionales al caudal vertido.

7.3.- Métodos analíticos: Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, son los enumerados en el anexo II.

7.4.- Análisis de la muestra: Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante o en las de una Empresa Colaboradora al menos del Grupo 2, cuyas condiciones se establecen en la Orden de 16 de julio de 1987, del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo, por la que se regulan las Empresas Colaboradoras de los Organismos de Cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales.

7.5.- Autocontrol: El titular de la autorización de vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

7. 6.- Información a la Administración: Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

7.7.- Registro de efluentes, Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el anexo III, situada aguas abajo del último vertido, y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

7.8.- Registro del pretratamiento.- Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

7.9.- Control individual.- En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma arqueta común, el Ayuntamiento podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaren.

7.10.- Mantenimiento. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al S.I.S. deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigencia de la calidad de sus efluentes.

Artículo 8.- INSPECCION Y VIGILANCIA.

Los servicios del Ayuntamiento ejercerán, periódicamente y tal como se indicará en la autorización de vertido, la labor de inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido del agua residual que se realicen al S.I.S. en la arqueta de registro correspondiente e instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración instaladas por el usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno, o a petición de los propios usuarios. El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma se pondrá a disposición de los inspectores todos los datos, informaciones, análisis, etc., que éstos soliciten, relacionados con dicha inspección. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante la documentación expedida por el Ayuntamiento. No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones en el momento que las visitas, anunciadas o no, se produzcan.

La negativa por parte del usuario, en el cumplimiento de los capítulos anteriores, será considerada como infracción a la presente Ordenanza.

Se levantará un acta de la inspección realizada por triplicado, realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y tomas de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportunos hacer constar por ambas partes.

Este acta se firmará por el inspector y el usuario, quien se quedará con una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

La inspección y control que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en los puntos siguientes:

- a) Comprobación del estado de la instalación y funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran estableciendo en la autorización del vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medida de los caudales vertidos al S.I.S. y de parámetros de calidad medibles «in situ».
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.

La Administración podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales vertidos y volumen total, concentración de contaminantes y, en general, la definición completa de las características del efluente, El usuario que descargue aguas residuales a la red de alcantarillado instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Deberá conservar y mantener los mismos en adecuadas condiciones de funcionamiento y la instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas del usuario.

El Ayuntamiento podrá exigir, en el caso de que distintos usuarios viertan a una misma red, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

Artículo 9.- SUSPENSION DEL VERTIDO, INFRACCIONES Y SANCIONES.

9.1. Suspensión inmediata y otras medidas cautelares.- Cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que en su caso proceda. El Ayuntamiento comunicará a la Confederación Hidrográfica del Tajo la resolución adoptada.

9.2.- Clasificación de las Infracciones.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

9.3.- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio público o uso Público hidráulico o a los del Ente Gestor a efectos de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y cuya valoración no supere las 601,01 Euros.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

d) El incumplimiento de cualquier prohibición establecidos en el presente Reglamento o a la omisión de los actos a que obliga siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

9.4.- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de la E.D.A.R. y cuya valoración estuviera comprendida entre 60,11 y 3005,06 Euros, b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.

e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

d) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

e) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

f) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas excepto la suspensión de vertidos.

g) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

9.5.- Infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afecto a la explotación de la E D.A.R.. y cuya valoración supere las 3005,06 Euros.

c) El incumplimiento de las ordenes de suspensión de vertidos.

d) La evacuación de vertidos prohibidos.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

9.6.- Sanciones- Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

Infracciones leves: Multa de hasta 5300,51 Euros.

Infracciones graves: multa entre 601,01 y 3005,06 Euros y suspensión temporal de vertido.

Infracciones muy graves: Multa entre 3005,06 y 6010,12 Euros y suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido.

9.7.- Graduación de las sanciones.- Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad y las demás circunstancias concurrentes.

9. 8.- Reparación del daño e indemnizaciones: Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

Cuando el daño producido afecte al S.I.S., la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 50 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

9.9.- Prescripción.- La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 10.- COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO.

10.1.- Procedimiento.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en el título IX, capítulos I y II de la Ley de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

El órgano que disponga la incoación del expediente, podrá adoptar, por sí mismo o a propuesta del Instructor, las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños ambientales. En el supuesto de las medidas cautelares previstas o la ratificación de las mismas, se adoptarán previa audiencia del interesado, en el plazo de diez días.

Las medidas cautelares no podrán tener una duración superior a dos meses.

10.2.- Incoación, instrucción y resolución.- Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas por incumplimiento de la presente Ordenanza y en base a su legislación específica, se podrán presentar los recursos necesarios.

10.3.- Vía de apremio.- Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar podrán ser exigidas en vía de apremio a los infractores.

Cuando proceda, la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo, en vía de apremio, conforme a los artículos 96 y 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10.4: Cumplimiento de las medidas cautelares o sanciones.- En el caso de que las medidas cautelares o la sanción no fueran ejecutadas por la autoridad municipal que la hubiera impuesto,

la Confederación Hidrográfica del Tajo deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario.

Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, la Confederación Hidrográfica del Tajo procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación en sustitución de la Entidad Local.

10.5.- Resoluciones municipales.- Cuando se considere que una resolución municipal infringe el ordenamiento jurídico, podrá procederse de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 65 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los anexos I, II y III regulan las empresas obligadas a tramitar solicitud de vertido, los métodos analíticos exigibles y las arquetas de pretratamiento.

Segunda.- El Ayuntamiento actualizará anualmente la cuantía de las multas para adecuarlas a las variaciones del índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las actividades industriales ya existentes deberán presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

a) La identificación industrial, exigida en el punto 6.1.

b) La solicitud de vertido exigida en el punto 6.2.

Segunda.- Las industrias que originen vertidos regulados en el apartado 6.5 deberán presentar el proyecto técnico de corrección de vertido junto con el plan de ejecución de la obra en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Tercera.- Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo al S.I.S.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el décimo quinto día natural siguiente a aquél en que termine su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO II

Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación:

Temperatura / < 40 Grad. C. pH (intervalo permisible) / 6-9 unidades.

Conductividad / 5.000 uScm elevado a -1.

Sólidos en suspensión / 1.000 mg L elevado a -1.

Aceites y grasas / 100 mg L elevado a -1.

DBO / 1.000 mg L elevado a -1.

DQO / 1.750 mg L elevado a -1.

Aluminio / 20 mg L elevado a -1.

Arsénico / 1 mg L elevado a -1.

Bario / 20 mg L elevado a -1.

Boro / 3 mg L elevado a -1.

Cadmio / 0,5 mg L elevado a -1.

Cianuros / 5 mg L elevado a -1.

Cobre / 3 mg L elevado a -1.
Cromo total / 5 mg L elevado a -1.
Cromo hexavalente /3 mg L elevado a -1.
Estaño / 2 mg L elevado a -1.
Fenoles totales/ 3 mg L elevado a -1.
Fluoruros / 15 mg L elevado a -1.
Hierro / 10 mg L elevado a -1.
Manganeso / 2 mg L elevado a -1.
Mercurio / 0,1mg L elevado a -1.
Níquel /10 mg L elevado a -1.
Plata / 0,1 mg L elevado a -1.
Plomo /1 mg L elevado a -1.
Selenio /1 mg L elevado a -1.
Sulfuros / 5 mg L elevado a -1.
Toxicidad / 25 Equitox m elevado a - 3.
Zinc / 5 mg L elevado a -1.

ANEXO III

Instalaciones industriales obligadas a presentar la solicitud de vertido. Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las siguientes industrias:

a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.

b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuran en la siguiente relación:

Referencia CNAE/ Actividad industrial.

02 / Producción ganadera.

11/ Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.

13 / Refino de petróleo.

15 / Producción, transportes y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

21 / Extracción y preparación de minerales metálicos.

22 / Producción y primera transformación de metales.

23 / Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas.

24 / Industrias de productos minerales no metálicos.

25 / Industria química.

31 / Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.

32 / Construcción de maquinaria y equipo mecánico.

33 / Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.

34 / Construcción de maquinaria y material eléctrico.

35 / Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.

36 / Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.

37 / Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.

38 / Construcción de otro material de transporte.

39 / Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.

411 / Fabricación de aceite de oliva.

412 / Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.

413 / Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
414 / Industrias lácteas.
415 / Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416 / Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417 / Fabricación de productos de molinería.
418 / Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419 / Industrias del pan. bollería, pastelería y galletas.
420 / Industria del azúcar.
421-2 / Elaboración de productos de confitería.
422 / Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423 / Elaboración de productos alimenticios diversos.
424 / Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425 / Industria vinícola.
426 / Sidrerías.
427 / Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428 / Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
429 / Industria del tabaco.
43 / Industria textil.
44 / Industria del cuero.
451 / Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
452 / Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
453 / Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455 / Confección de otros artículos con materiales textiles.
456 / Industria de papelería.
461 / Aserrado y preparación industrial de la madera: Aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462 / Fabricación de productos semielaborados de madera: Chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463 / Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
465 / Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466 / Fabricación de productos de corcho.
467 / Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
468 / Industrias del mueble de madera.
47 / Industria del papel; artes gráficas y edición.
48 / Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
49 / Otras industrias manufactureras.
937 / Investigación científica y técnica.
941 / Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
971 / Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

ANEXO IV

Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos Parámetros / Método

1. Temperatura / Termometría.
2. / pH / Electrometría.
3. Conductividad / Electrometría.
4. Sólidos en suspensión / Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Milli-pore AP/40 o equivalente.
5. Aceite y grasas. / Separación y gravimetría o espectro-fotometría de absorción infrarroja.
6. DB0 / Incubación, cinco días a 20 Grad. C.
7. DQ0 / Reflujo con dicromato potásico.
8. Aluminio / Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
9. Arsénico / Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
10. Bario / Absorción atómica.
11. Boro / Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
12. Cadmio / Absorción atómica.
13. Cianuros / Espectrofotometría de absorción.
14. Cobre / Absorción atómica o espectro fotometría de absorción.
15. Cromo / Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
16. Estaño / Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
17. Fenoles / Destilación y espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina.
18. Fluoruros / Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción.
19. Hierro / Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
20. Manganeso / Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
21. Mercurio / Absorción atómica.
22. Níquel / Absorción atómica.
23. Plata / Absorción atómica.
24. Plomo / Absorción atómica.
25. Selenio / Absorción atómica.
26. Sulfuro / Espectrofotometría de absorción.
27. Toxicidad / Bioensayo de luminiscencia.
Ensayo de inhibición del crecimiento de algas.
Ensayo de toxicidad aguda en daphnias.
Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos.
Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos.
Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephtus.
28. Zinc / Absorción atómica, o espectrofotometría de absorción.

Santa Cruz del Retamar, 9 de diciembre de 2002.